INSTITUTO DE LA MUJER TAMAULIPECA

PROYECTO

ATENCION INTEGRAL A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO.

MANUAL DE HOMOLOGACIÓN Y/O ARMONIZACION LEGISLATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ESTUDIO REALIZADO POR EL DOCTOR EN DERECHO
RAFAEL TORRES HINOJOSA

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

INTRODUCCION

El objetivo general de este trabajo de investigación consiste en presentar un análisis comparativo de las normas integrantes del Sistema Jurídico Nacional, particularmente del Estado de Tamaulipas, que establecen, garantizan y protegen los **derechos de la mujer** frente a los fenómenos de la discriminación y la violencia que ancestralmente ha padecido este grupo vulnerable.

Considerando lo anterior, el objetivo específico del presente estudio es diagnosticar y evaluar la armonización u homologación del orden normativo del Estado de Tamaulipas en la materia de **derechos de la mujer** frente a **la legislación federal** y los **tratados** celebrados por México, para el debido cumplimiento de artículo 133 de la Constitución General de la República, que taxativamente establece:

> *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

En las últimas décadas, México ha otorgado singular importancia a las normas internacionales, con gran énfasis en la materia de **derechos humanos.** Por ello, ha celebrado numerosos tratados y otros instrumentos jurídicos universales y regionales, lo cual implica asumir una serie de compromisos de diversa naturaleza, siendo el principal, la **armonización normativa**. Esto significa

incorporar las normas internacionales al derecho interno, a través de reformas legislativas, tanto en el ámbito federal como en el estatal, dándose sustento, de esta manera, a la función administrativa y a la función jurisdiccional.

En los términos del artículo 133 Constitucional mencionado, es evidente que los tratados son normas autoaplicativas, porque pasan a formar parte del Sistema Jurídico, aún sin la complementación legislativa, incluso con una jerarquía superior a las leyes federales, tal como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis P. LXXVII/99, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo X, noviembre de 1999, p. 46).

No obstante lo anterior, está situación no releva a los Poderes Legislativos, Federal y Locales, de la obligación de homologar las leyes en la esfera de sus respectivas competencias, principalmente por razones de certidumbre y seguridad jurídica, valores fundamentales de un Estado de Derecho. Esta labor significa hacer compatibles las disposiciones federales y locales con los tratados, siendo necesario expedir nuevas leyes y realizar reformas, adiciones y derogaciones normativas.

Por su importancia, consideramos conveniente determinar el concepto de **tratado.** En la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) el 23 de mayo de 1969, suscrito y aprobado por México, cuyo Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975, en el artículo 1 a) dice: "*se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".*

En el mismo sentido, la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, en el artículo 2º I., se establece: "*Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en términos del artículo 133 de la Constitución".*

En este contexto y considerando que la mujer tiene, como ser humano, todos los derechos subjetivos fundamentales previstos en el Sistema Jurídico Mexicano, para el cumplimiento de los objetivos programados, esta investigación de **homologación normativa especializada por razón de la materia,** se limitó a la revisión y análisis de los siguientes ordenamientos jurídicos vigentes, con sus reformas al mes de octubre del año 2008:

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;
3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES;
4.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS;
5.- PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES;

6.- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES (CEDAW);

7.- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA;

8.- PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL;

9.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION;

10.- LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES;

11.- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA LAS MUJERES;

12.- LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

13.- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA;

14.- LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS;

15.- CODIGO CIVIL FEDERAL;

16.- CODIGO PENAL FEDERAL;

17.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

18.- LEY PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN TAMAULIPAS;

19.- LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

20.- LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES;

21.- LEY DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

22.- LEY PARA EL DESARROLLO FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

23.- LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

24.- LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

25.- LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL;

26.- LEY DE PROTECCION A VICTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

27.- LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

28.- LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

29.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

30.- LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO;

31.- LEY DE LA UNIDAD DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

32.- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

33.- LEY ORANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

34.- LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

35.- LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

36.- LEY ESTATAL DEL DEPORTE;

37.- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

38.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

39.- LEY ESTATAL DEL DEPORTE;

40.- LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

41.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS;

42.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

43.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS;

44.- CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Es importante destacar que se hizo una revisión de todos los ordenamientos legales del Estado de Tamaulipas, pero sólo se citan aquéllos donde se encontró alguna norma vinculada, aunque sea de forma indirecta, con los **derechos de la mujer**.

Asimismo es necesario precisar que en este **manual** únicamente se transcriben y correlacionan preceptos legales **específicos y fundamentales sobre los derechos de la mujer,** conforme a los instrumentos internacionales.

Por último, debemos reconocer que, en términos generales, el Sistema Legal del Estado de Tamaulipas se encuentra debidamente homologado a los **Tratados suscritos por México y a la Legislación Federal,** considerando la constante actualización normativa realizada hasta el mes de junio de 2008 por los órganos legislativos locales; es decir, se han cumplidos los compromisos internacionales y nacionales en la materia. A nuestro juicio, son mínimas las reformas requeridas, más por cuestiones formales que substanciales. Por tal motivo, en la parte final de esta investigación se formulan y sugieren propuestas legislativas para una armonización integral del Sistema Jurídico Estatal.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

CAPITULO 1

DERECHOS DE LA MUJER Y DISCRIMINACION.-

1.1 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD GENERAL.-

La dignidad humana es el bien supremo que debe ser respetado y garantizado por todo sistema normativo, ya sea jurídico, moral, social o religioso, lo cual implica el reconocimiento de la igualdad substancial de los seres humanos, independientemente de su circunstancia. Por consiguiente, este imperativo categórico nos lleva necesariamente a la prohibición de la discriminación.

El derecho fundamental de igualdad está debidamente consagrado en el Orden Jurídico Nacional, tanto en la Norma Suprema de la Unión como en los tratados, y leyes federales y locales.

Así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

> "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece….
> … Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna:

> "***Artículo 2.***
> 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el

2. presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"Artículo 1…
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prevé:

"**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala:

"ARTICULO 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición. El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y

derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…"

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas expresa:

"**Artículo 2.**
1. El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo.
2. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

Artículo 3.
1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 4.
1. Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.
2. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad."

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que el principio de igualdad y la prohibición de la discriminación en lo general, se encuentran debidamente establecidos y regulados en México y en Tamaulipas, incluso, con una normatividad superior a los instrumentos internacionales.

1.2 EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE EL VARON Y LA MUJER.- PREVENCION Y ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION.-

Habiéndose tratado en el punto anterior el principio de igualdad en lo general, corresponde ahora analizar los derechos de la mujer y la prohibición de su discriminación, partiendo de las normas internacionales y la legislación federal, verificando su incorporación y homologación en la legislación del Estado de Tamaulipas, que constituye uno de los objetivos de este trabajo de investigación.

Previamente es oportuno mencionar que el artículo 4º de la Constitución Política Federal establece categóricamente que "*el varón y la mujer son iguales ante la ley*".

Con base en la Constitución, México celebró el Tratado identificado como la **"CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES (CEDAW)"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981, el cual se encuentra integrado por 30 artículos distribuidos en VI Partes.

1.2.1. La Parte I contiene los siguientes preceptos:

> "Artículo 1
> A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política,

económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

Artículo 2
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3
Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

Artículo 4
1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
Artículo 6
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer."

Como se puede observar, en esta parte de la Convención se define la expresión "*discriminación contra la mujer*" y básicamente se establecen los compromisos y las obligaciones de los Estados Partes para adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales, destinadas a garantizar y proteger todos los derechos humanos de la mujer, sobre la base de la igualdad con los hombres y el combate a la discriminación, así como impulsar políticas públicas con esos propósitos.

En cumplimiento de estos compromisos, en México, el legislador federal ha realizado una ardua tarea para homologar el derecho interno a las normas internacionales, expidiendo, entre otros, los siguientes ordenamientos especializados en la materia que nos ocupa y que comprenden:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2003, y su reforma, el 27 de noviembre de 2007, cuyo concepto de *discriminación* se describe en el artículo 4º citado en el punto anterior.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, publicada en el D.O.F. el 2 de agosto de 2006. En congruencia con lo previsto en las normas citadas de la Convención, esta ley señala los siguientes preceptos:

> "**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.
>
> **Artículo 2.-** Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.
>
> La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.
>
> **Artículo 4.-** En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del

Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

III. Sistema Nacional.- Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

IV. Programa Nacional.- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, publicada en el D.O.F. el 12 de enero de 2001. Este ordenamiento cumple con la parte de la Convención citada, en las siguientes disposiciones:

"**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Se crea el Instituto Nacional de las Mujeres como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 4.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los estados y municipios.

Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto federal como estatal.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

… Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Artículo 6.- El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

I.La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;

II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.

La ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la equidad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género.

En el mismo sentido, para el debido cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por México en la celebración de Tratados, y de las obligaciones contenidas en las Leyes Federales, el Legislador del Estado de Tamaulipas, también ha realizado una intensa labor de armonización normativa, expidiendo numerosas reformas al sistema jurídico local. Destacan, por razón de la especialidad en la materia que nos ocupa, los siguientes ordenamientos:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, publicada en el P.O.E. del 29 de diciembre de 2004 y sus reformas, el 12 de febrero de 2008, cuyos objetivos y conceptos fueron citados en el punto anterior.

LEY PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN TAMAULIPAS, publicada en el P.O.E. del 8 de marzo de 2005, y sus reformas, el 6 de diciembre de 2005 y 12 de febrero de 2008, cuyas disposiciones son equivalentes a las mencionadas de la Ley Federal y Convención:

"1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas.
2. Este ordenamiento establece, con base en las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado:
a) Medidas para promover activamente la equidad de género entre hombres y mujeres, y la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo de la mujer tamaulipeca;
b) Normas para la organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca, y
c) Procedimientos administrativos para la actuación del Instituto, con objeto de que éste ejerza atribuciones vinculadas con el respeto a los derechos de las mujeres en el Estado.

Artículo 2.

1. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer sea real y efectiva.
2. En el ejercicio de sus funciones, los poderes del Estado contribuirán a la eliminación de aquellos obstáculos que en los hechos limiten la equidad de género entre hombres y mujeres, así como la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer; a su vez, promoverán la participación de los Ayuntamientos, la generalidad del sector público, y los sectores social y privado en la obtención de ese propósito.

Artículo 3.

1. En Tamaulipas se prohíbe toda discriminación contra la mujer, motivada por su sexo o por su origen étnico o nacional, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, condiciones de salud, capacidades diferentes, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
2. Las mujeres que por cualquier causa se encuentren en el territorio del Estado, tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas, acciones y servicios que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 4.

La aplicación de la presente ley corresponde a los órganos públicos del Estado y, en particular, al Instituto de la Mujer Tamaulipeca.

Artículo 5.

La acción pública contemplada en la presente ley persigue los fines siguientes:

a) Promover la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer tamaulipeca, mediante el aliento de la defensa y representación de sus intereses, el fomento de la cultura de equidad y respeto a sus derechos y la adopción de actitudes y compromisos entre los diferentes órdenes de gobierno, así como en la sociedad en su conjunto, para evitar y eliminar cualquier clase de discriminación por razón de género;
b) Impulsar la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para superar prejuicios y costumbres, así como eliminar cualquier uso o práctica basada en la premisa de la superioridad o inferioridad del hombre o la mujer o en la asignación de estereotipos sociales para uno u otra y que inciden en la desigualdad de la mujer;
c) Alentar una mayor integración de las mujeres a las actividades del desarrollo político, económico, social y cultural del Estado, mediante el impulso de acciones para abrir y ampliar sus oportunidades de participación en todos los ámbitos de la vida pública y privada;
d) Fomentar la equidad de género entre hombres y mujeres, así como la plena igualdad de derechos y oportunidades para el desarrollo integral de la mujer en el Estado, y
e) Promover la colaboración entre órdenes de gobierno e institucional en el ámbito estatal, así como de la sociedad en general, con el propósito de lograr sinergias a favor de las acciones tendentes a la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de la mujer.

Artículo 6.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:
a) **Equidad de género:** Principio conforme al cual el hombre y la mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar.
b) **Género:** Asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características.
c) **Igualdad:** Capacidad de toda persona para tener y disfrutar de los mismos derechos que otra.
d) **Medidas positivas o compensatorias:** Acciones que se emprenden para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de oportunidades y la equidad para la mujer en el conjunto de su desempeño en la sociedad.

e) **Perspectiva de género**: Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales entre mujeres y hombres, y
f) **Sexo:** Características distintivas de las personas en razón de su conformación biológica para la procreación."

1.2.2 La parte II de la "CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES (CEDAW)" está conformada por los siguientes artículos:

Artículo 7
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
Artículo 8
Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.
Artículo 9
1.-Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Esta parte de la Convención tiene por objeto garantizar la igualdad del hombre y la mujer en derechos políticos y en materia de nacionalidad, temas debidamente previstos en el marco jurídico mexicano y del Estado de Tamaulipas, con excepción del segundo, por corresponder a la competencia exclusiva de la Federación.

En materia política la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I. Haber cumplido 18 años, y
II. Tener un modo honesto de vivir.
Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:
I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.
La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;
III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Igualmente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el D.O.F. del 14 de enero de 2008, pretende compatibilizar los principios de la democracia y de igualdad de género, en los preceptos siguientes:

"Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:…

s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;…"

''Artículo 218…

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional."

"Artículo 219.-

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido."

"Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada."

''Artículo 221

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes."

Con base en la Norma Suprema, en términos similares, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y Código Estatal Electoral, garantizan esos principios en las siguientes disposiciones:

C.P.E.T.

"ARTICULO 6o.- Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de tamaulipecos, reúnan además, los siguientes requisitos:
I.- Haber cumplido 18 años; y
II.- Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:
I.- Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad;
II.- Poder ser electos para todos los cargos públicos, siempre que reúnan las condiciones que en cada caso exija la Ley;
III.- Ser nombrado para cualquier empleo o comisión oficiales, en la forma y términos que prescriben las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias a los que no fueren tamaulipecos;
IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de consulta ciudadana que la ley establezca; y
V.- Ejercer en materia política el derecho de petición.
ARTICULO 8º.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:
I.- Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la Ley;
II.- Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima;…"

C.E.E.T.

ARTICULO 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de Ayuntamientos.
También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular."

"**ARTICULO 60.-** Son obligaciones de los partidos políticos: …

…X.- Hacer efectiva la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;…"

"ARTÍCULO 137.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.
Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de Ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones procurarán que, en ningún caso, más del 70% de los candidatos propietarios pertenezcan a un mismo género.

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto.
Los partidos políticos y las coaliciones deberán observar las normas que en materia de equidad de género para la postulación de candidatos dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político o la coalición no cumple con lo previsto en esta disposición o en esas normas internas, el Consejo Estatal Electoral le requerirá para que realice las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.
Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido o la coalición no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se le amonestará públicamente y se le requerirá para que haga la corrección en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
Se exceptúan de lo señalado en el párrafo segundo de este precepto las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los Estatutos del partido político o coalición."

1.2.3. La parte III de la "CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES (CEDAW)" establece las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en materia de derechos económicos, sociales y culturales de la mujer en general, haciendo referencia, en su última parte, a la mujer en el ámbito rural; este apartado está integrado por los siguientes artículos:

Artículo 10
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo o incluso la salvaguardia de la función de reproducción;

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Los derechos económicos, sociales y culturales mencionados, se encuentran previstos, tanto en la Constitución General de la República, como en sus leyes reglamentarias de carácter federal. Igualmente, en la legislación del Tamaulipas, existen normas similares en los siguientes ordenamientos:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"Artículo 9.

1. Ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las mujeres, incluyendo, entre otras, las conductas siguientes:

a) Impedir el acceso a la educación, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos;

b) Separar de cualquier centro educativo, por razón de embarazo;

c) Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles a hombres y mujeres contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación para éstas;

d) Prohibir la libre elección de empleo;

e) Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de edad o estado civil;

f) Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajo de igual valor;

g) Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

h) Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;

i) Negar información sobre sus derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

j) Negar o condicionar los servicios de asistencia médica;

k) Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

l) Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público;

ll) Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal y comunal;

m) Impedir su acceso a la justicia o generar cualquier tipo de violencia contra ellas en las instituciones de seguridad pública y de justicia;

n) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

ñ) Impedir la libre elección de cónyuge, y

o) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

2. Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

a) Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad real de oportunidades;

b) Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;

c) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo;

d) Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;

e) Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y

f) Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos."

Artículo 15.

1. Los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes

medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:
a) Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
b) Crear mecanismos que aseguren una mayor presencia de mujeres en todos los puestos administrativos y como candidatas a cargos de elección popular;
c) Establecer que toda propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social quede inscrita a nombre de la mujer o, en su defecto, a nombre de ambos cónyuges o convivientes;
d) Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos de planificación familiar;
e) Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten; y,
f) Garantizar la creación de centros de desarrollo infantil y de guarderías, asegurando el acceso a los mismos para sus hijos cuando ellas lo soliciten.
2. Con el propósito de alentar la equidad de género para la mujer embarazada, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes medidas:
a) Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;
b) Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
c) Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas;
d) Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas;
e) Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;
f) Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;

g) Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;
h) Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y
i) Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

LEY PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 8.
1. Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer, dentro del territorio tamaulipeco queda prohibido a todo órgano público, estatal o municipal, así como a cualquier persona física o moral, la realización de conductas que atenten contra la dignidad de la mujer menoscaben o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género.
2. En particular, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:
a) Negar el acceso a cualquier institución educativa, o la permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de los estudios en cualquiera de sus niveles;
b) Incorporar a los programas educativos, contenidos en los que se promueva la desigualdad entre hombres y mujeres, o utilizar métodos o instrumentos de carácter docente que contengan patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
c) Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
d) Impedir la elección libre de empleo, restringir el acceso a éste o condicionar su permanencia y ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política;
e) Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
f) Negar o condicionar el acceso a los programas para el financiamiento y la adquisición de vivienda, por razones adicionales o ajenas a la situación laboral y la capacidad financiera;

g) Impedir o sujetar a requisitos diferenciados los servicios de asistencia médica, e información sobre sus derechos reproductivos;

h) Limitar las libertades de reunión y de asociación cuando se ejerzan en condiciones de igualdad con los varones;

i) Negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;

j) Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los relativos al régimen ejidal;

k) Obstaculizar o impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

l) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

ll) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia de cualquier índole en su contra, y

m) Negar o condicionar el acceso a servicios de guarderías por razón de edad, actividad u ocupación, estado civil, salario, ideología política o religión.

3. Con motivo del embarazo, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

a) Llevar a cabo cualquier conducta que implique exclusión o restricción por esa razón en perjuicio de mujer alguna y que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales o la igualdad real de oportunidades;

b) Ejercer violencia física o moral, contra la mujer, sin demérito de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan;

c) Restringir, impedir o negar el derecho al trabajo o sujetar o terminar la relación laboral por razón del embarazo;

d) Restringir, impedir o vedar el acceso a la educación y las instituciones del sistema educativo estatal;

e) Realizar jornadas nocturnas de trabajo; y

f) Realizar labores que la expongan al contacto con agentes infectocontagiosos o la inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o laborar en áreas donde existan emanaciones radioactivas o se tenga contacto con sustancias, materiales o fluidos explosivos o peligrosos.

Artículo 9.

1. Todo órgano público, estatal o municipal, así como los sectores social y privado en el ámbito de su respectiva competencia, desplegará medidas

positivas o compensatorias con la finalidad de lograr la equidad de género. A su vez, el Estado promoverá su adopción e impulso en los sectores social y privado.

2. En especial, se alentarán dichas medidas en materia de alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia social y acceso a la procuración e impartición de justicia.

3. En forma enunciativa, se implementará la adopción de las siguientes medidas:

a) Incentivar la educación mixta, buscando siempre la permanencia de la mujer en todos los tipos y modalidades de educación;

b) Impulsar programas de becas y apoyos económicos en favor de aquellas mujeres que en virtud de ser madres solteras hayan dejado los estudios prematuramente, a efecto de que puedan continuar con los mismos;

c) Proporcionar información sobre el derecho de toda persona a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;

d) Establecer programas para lograr una mayor incorporación de las mujeres en el campo laboral, y propiciar que en igualdad de requisitos para su acceso al empleo se aliente su contratación en aras de alcanzar el equilibrio entre géneros;

e) Impulsar en las instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, donde el número de mujeres trabajadoras sea menor al de los varones, el derecho preferente de aquéllas a los beneficios de becas para la capacitación laboral, tanto en el Instituto Tamaulipeco de Capacitación para el Empleo como en cualquier otro que se establezca con recursos públicos;

f) Promover el ascenso y la contratación de mujeres para el desempeño de funciones de carácter directivo, con base en su preparación profesional, a fin de reflejar equidad de género en ese ámbito laboral;

g) Establecer procedimientos para que en los programas sociales de vivienda, las mujeres accedan a la asignación de créditos, por lo menos en la proporción que representen de la población susceptible de beneficiarse de ellos;

h) Impulsar la creación de espacios públicos donde se incentive y además se proporcionen los medios adecuados para el desarrollo de actividades culturales, recreativas y de asistencia en beneficio de la mujer;

i) Formar mujeres con carácter de cuadros políticos susceptibles de ser postuladas para el ejercicio de cargos de elección popular, con miras a lograr una proporción de candidatas equivalente al porcentaje de mujeres que conforman la sociedad;

j) Disponer procedimientos para evitar se menoscaben los derechos de la mujer en los asuntos de carácter judicial en los que sea parte, especialmente cuando tenga el carácter de agraviada y;
k) Promover y coordinar acciones para el establecimiento de guarderías para hijos de mujeres de escasos recursos que carecen de esta prestación.
4. Con el propósito de alentar la equidad de género para la mujer embarazada, en forma enunciativa, los sujetos referidos en el párrafo 1 de este artículo, adoptarán las siguientes medidas:
a) Facilitar el acceso a las instituciones de protección de la salud para la realización de consultas médicas, exámenes de laboratorio y ultrasonido, atención ginecológica, orientación psicológica y psiquiátrica, orientación nutricional y, en general, las atenciones y cuidados médicos necesarios, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado;
b) Disfrutar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;
c) No sufrir discriminación alguna;
d) Acceder a las oportunidades de empleo en igualdad de condiciones con los varones y con las mujeres que no estén embarazadas;
e) Ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones que los varones y las mujeres no embarazadas;
f) Acceder plenamente a las instituciones del sistema educativo estatal. En su caso, los planteles educativos harán las adecuaciones necesarias para que la mujer embarazada pueda continuar con sus estudios y ser evaluada conforme a los mismos, cuando en virtud de atención médica incurra en inasistencias;
g) Acceder a los servicios de orientación y de asesoría legal en las instituciones públicas estatales, conforme a la materia de los derechos que pretenda ejercer;
h) Recibir la atención y orientación gratuita sobre su esfera de derechos por parte del Instituto de la Mujer Tamaulipeca;
i) Disfrutar de los distintos derechos y prerrogativas contenidos en las leyes, reglamentos, contratos colectivos o convenios de cualquier naturaleza en materia de descanso con motivo del embarazo y posterior al parto; y
j) Acceder en forma preferente al disfrute de los beneficios de los programas sociales del Gobierno del Estado, sin demérito de los derechos de otras personas en condiciones de vulnerabilidad social.

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"ARTICULO 3°.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre y la mujer de manera que tengan sentido de solidaridad social y el enfoque en la equidad de género.

Todo individuo en un amplio sentido de igualdad y sin distinción de sexo tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables….

ARTICULO 8°.- La educación que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades;

II.- Favorecer el desarrollo de las facultades físicas e intelectuales y de los valores universales, a través del conocimiento, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- Impulsar el desarrollo social, entendido éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria, caracterizada por el bienestar de los individuos, de sus familias y de sus comunidades;…

… VII.- Promover los valores de justicia, libertad, igualdad, de observancia de la Ley y el conocimiento y respeto de los derechos humanos; asimismo, difundir en las escuelas el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

VIII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, como medio de conservar la paz y la convivencia, respetando la pluralidad de ideas y opiniones;…
… XII.- Crear una cultura orientada a la preservación de la salud, desarrollando actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, de planificación familiar y ejercicio responsable de la paternidad, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana; …
… XV.- Fomentar el respeto a los derechos de la mujer y propiciar su pleno desarrollo e igualdad dentro de la sociedad;
XVI.- Promover el respeto a los derechos del niño, de las personas de la tercera edad y del discapacitado;
XVII.- Desarrollar las actitudes de rechazo a la violencia y privilegiar la paz como valor sustancial para el desarrollo armónico de los pueblos;
XVIII.- Promover la participación del individuo en actividades culturales, ecológicas y políticas de la sociedad en que vive, tendientes a lograr la erradicación de las desigualdades sociales y a contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad con mejores condiciones de vida;
ARTICULO 9°.- El criterio que orientará a la educación en la Entidad se basará en los resultados del progreso científico, promoverá el conocimiento y difundirá la libertad, además:
… robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTICULO 77.- Las autoridades educativas estatal y municipales, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre hombres y mujeres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.
Dichas medidas atenderán preferentemente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja. El Estado promoverá y defenderá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el

propósito de elevar la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades…"

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"ARTICULO 2°.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, desde el momento mismo de la concepción;

ARTICULO 3°.- En los términos de esta ley y disposiciones legales aplicables, son materia de salubridad las siguientes:

I.- De Salubridad General:

A).- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de los establecimientos de salud, destinados a la población en general;

B).-La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

C).- La atención de la madre, del infante aún desde el momento de su concepción;

ARTICULO 17.-Para los efectos del derecho de la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud:

…IV.- La atención materno-infantil y del adolescente;

V.- Atención a la salud de la mujer;

VI.- La planificación familiar;

VII.- La salud mental y adicciones;

ARTICULO 29.-La atención materno-infantil y del adolescente comprende las siguientes acciones:

I.- Atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- Vigilancia y cuidados de la madre y el producto de la gestación, desde la concepción y hasta su nacimiento; así mismo, la atención del recién nacido, con enfoque de prevención, control y tratamiento oportuno de los padecimientos comunes en la etapa neonatal;

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado garantizará la atención integral, oportuna y de calidad de las mujeres durante el embarazo, parto y

puerperio, del producto de la gestación y del recién nacido.
Tratándose de población de escasos recursos no derechohabiente, asegurará la gratuidad de este servicio, aportando para ello los recursos económicos necesarios.

ARTÍCULO 30 BIS.- Durante el embarazo, la mujer goza de los siguientes derechos:

I.- Recibir información sobre los métodos de parto y las diferentes instituciones del sistema estatal de salud con capacidad profesional para atenderlos;
II.- Recibir información sobre los beneficios y riesgos de los procedimientos, fármacos y pruebas que se utilicen durante el embarazo, el parto y el puerperio;
III.- Rechazar las prácticas y procedimientos que no se encuentren respaldados por evidencias científicas;
IV.- Conocer y decidir sobre beneficios potenciales y eventuales riesgos de los procedimientos y métodos de asistir profesionalmente a un parto;
V.- Elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, debiendo recurrirse a los analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos por decisión médica para atender la exigencia del caso;
VI.- Conocer el nombre y la calificación profesional de quien le administre un medicamento o le realice un procedimiento durante la gestación, el parto y el puerperio;
VII.- Recibir información sobre eventuales afecciones que se conozca o se sospeche que padezca el producto del embarazo o el recién nacido;
VIII.-Conocer o consultar su historia clínica y solicitar copia de la misma;
IX.- Elegir una posición para el trabajo de parto y el parto, que le resulten más convenientes para ella y el producto del embarazo;
X.- Recibir atención sensible con su sistema de valores y de creencias; y
XI.- Ser informada sobre los procedimientos de orientación y quejas con relación a la prestación a los servicios de salud.

ARTICULO 33.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:
I.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna a sus riesgos y padecimientos;

II.- Acciones de orientación y vigilancia en materia de nutrición, fomento a la lactancia materna exclusiva y, en su caso, la ayuda alimentaría directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil y del adolescente; y
III.- Acciones para la prevención y control de las enfermedades evitables por vacunación, enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas, accidentes y otras enfermedades prioritarias de los menores de cinco años.

ARTICULO 35.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:
I.- Programas para padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil y del adolescente;
II.- Actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;
III.-La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;
IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas; y
V.-El establecimiento por parte del Ejecutivo de la normatividad técnica para proteger la salud de educando y de la comunidad escolar de los planteles educativos del estado; cuya aplicación será vigilada por las autoridades educativas y sanitarias estatales;
VI.-Convenios para la prestación de servicios de salud a los escolares, siguiendo las bases de coordinación que de conformidad establezcan las autoridades estatales competentes;

VII.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil y del adolescente.

CAPITULO VII
DE LA ATENCION A LA SALUD DE LA MUJER

ARTICULO 38.- La atención a la salud de la mujer comprende acciones de prevención y control en materia de:
I.-Cáncer cérvico-uterino; Cáncer de mama, Cáncer de ovario, Cáncer de vulva y vaginal, Displasias, además de Miomas uterinos, Mastopatía

Fibroquística, Quistes de ovario;
II.-Embarazo de riesgo, Diabetes gestacional, Amenorrea, Aborto, Infertilidad, Endometriosis, Disfunción Hormonal, Síndrome Premenstrual, Metrorragia, Dismenorrea, Dispareunia, Multiparidad, Cistocele, Incontinencia, Galactorrea, Menopausia y Climaterio;
III.-Enfermedades infecto-contagiosas como el SIDA, Gonorrea, papiloma y otras de transmisión sexual; enfermedades del tipo de las vulvovaginitis, cistitis, metritis, salpingitis, ovaritis, enfermedad pélvica inflamatoria, absceso de mama y otras mastitis;
IV.-Enfermedades no exclusivas de la mujer, pero de mayor frecuencia en ellas, como la osteoporosis, obesidad, anorexia, bulimia, depresión, várices y todas aquellas que en la mujer tengan alta incidencia.

ARTÍCULO 38 BIS.- Durante el parto, la mujer tiene derecho a:
I.- Recibir atención digna y de calidad, la cual será gratuita en la hipótesis del artículo 30 de esta ley;
II.- Recibir información completa y comprensible a su consecuencias de las decisiones que pueden tomarse durante la atención médica;
III.- Decidir de manera libre e informada si el parto se llevará a cabo en forma natural, por intervención quirúrgica o a través de los distintos procedimientos establecidos en la práctica médica. La mujer otorgará su consentimiento por escrito, por sí o través de quien autorice para otorgarlo;
IV.- Determinar la atención que se brindará al parto conforme a su sistema de valores y creencias, con excepción de las determinaciones médicas para evitar situaciones de riesgo a la integridad física de la madre o su vida misma; y
V.- Decidir libremente sobre la conservación de las células madre de la o él recién nacido, siempre que sea sin fines de lucro.

LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ARTICULO 11.- Serán condiciones nulas y no obligan a los trabajadores del Estado las siguientes:
I.- Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer o menores de dieciocho años;…
ARTICULO 33.- Son obligaciones del Gobierno del Estado para con sus trabajadores las siguientes: …

… **XIII.-** Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezca el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo;

LEY DE LA UNIDAD DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en todo el Estado de Tamaulipas; en la misma se establece un régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos, de sus familiares o dependientes económicos, tendiente a mejorar sus condiciones económicas, sociales, culturales y de salud.

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

… IV.- Los familiares o dependientes económicos de los servidores públicos, jubilados o pensionados.

ARTICULO 9.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

… VII.- Por familiares derecho-habientes, a:

a).- La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista viva o haya vivido por más de cinco años o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;

…e).- El cónyuge o concubino del servidor público o pensionista incapacitado física o psíquicamente para trabajar…;

ARTICULO 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior será:

I.- La cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, con excepción de los emancipados, o los que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien hasta los 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior;

II.- A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con elle el servidor público o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

III.- El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionada, fuese mayor de 55 años, esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

ARTICULO 78.- El pago de la pensión a la viuda, viudo, concubina o concubinario se hará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido si cónyuge, a menos que a la muerte de éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial, siempre que no exista viuda, hijos o ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, viviese en concubinato o no viviese honestamente, previa declaración judicial.

1.2.4. La parte IV de la "CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES (CEDAW)" establece las medidas que deberán adoptar los Estados Partes sobre los derechos de la mujer en las materias de Derecho Civil y Familiar. Al respecto, este apartado se conforma con los siguientes artículos:

Artículo 15
1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes, y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.
Artículo 16
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración de matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- Este ordenamiento contiene disposiciones similares a las señaladas de la Convención, incluso con mayores garantías para las mujeres. Desde que entró en vigencia en el año de 1987, ha sido motivo de diversas reformas y adiciones, para garantizar el principio de igualdad de género, pero proteccionista en situaciones de vulnerabilidad, tal como se puede observar en las disposiciones que a continuación se citan:

ARTICULO 18.- Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.
La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.

ARTICULO 60.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Los testigos de que habla el Artículo 59 declararán también acerca de la nacionalidad de los padres del presentado al Registro.

ARTICULO 61.- Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 36.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se omitirá ese dato, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código. En estos casos por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

El Oficial del Registro Civil que viole lo dispuesto en el párrafo anterior será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderle.

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 130.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

ARTICULO 131.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

ARTICULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

ARTICULO 133.- Los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus representantes legales. A falta de éstos, en caso de irracional disenso o de que revoquen el que hubieren concedido, el Juez otorgará el consentimiento.

ARTICULO 134.- Si en los casos del Artículo anterior, el Juez se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal Superior, en los términos que disponga la Ley Procesal Civil.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ARTICULO 143.- Los cónyuges están obligados, a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda

persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que respecta al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTICULO 144.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 145.- Cada uno de los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTICULO 146.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, a no ser que lo haga en servicio público.

ARTICULO 147.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

ARTICULO 148.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

ARTICULO 149.- Las discordias conyugales sobre los aspectos a que se contraen los tres artículos precedentes, serán resueltas por el Juez competente.

ARTICULO 150.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal

objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.

ARTICULO 151.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del Artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

ARTICULO 152.- Derogado (P.O.E. No. 70, del 2 de septiembre de 1998).

ARTICULO 153.- Derogado (P.O.E. No. 70, del 2 de septiembre de 1998).

ARTICULO 154.- Los contratos traslativos de dominio sólo pueden celebrarse entre los cónyuges cuando recaigan sobre bienes propios.

ARTICULO 155.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

DE LA SOCIEDAD LEGAL

ARTICULO 172.- La simple declaración de los cónyuges, ya ante el Oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, según sea el caso, constituye la sociedad legal.

También se entenderá constituida cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar.

ARTICULO 173.- En la sociedad legal son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuere dueño de ellos si los adquiere por usucapión durante la sociedad;

II.- Los bienes que durante la sociedad adquiera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad;

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o por permuta de bienes propios;

V.- Lo que cada cónyuge adquiera por la consolidación de la propiedad y el usufructo siendo a su cargo los gastos que se hubieren hecho;

VI.- Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de ellos tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo.

ARTICULO 174.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar;

II.- Los bienes que provengan de herencia, legado, donación o cualquiera otra liberalidad hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de proporciones, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

III.- El precio sacado de la masa común de quienes para adquirir fincas por cualquier título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

IV.- El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges;

V.- El exceso o diferencia de precios dados por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

VII.- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

VIII.- Lo adquirido por razón de usufructo;

IX.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno;

X.- Las cabezas de ganado que excedan en número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges;

XI.- Las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común y sus productos;

XII.- Los frutos pendientes al disolverse la sociedad, que se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año.

Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio;

XIII.- El tesoro encontrado casualmente o por industria de cualquiera de los cónyuges;

XIV.- Los beneficios o premios obtenidos en rifas, loterías, o cualquier otro tipo de sorteos.

ARTICULO 175.- Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el Artículo anterior que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 176.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública, otorgada después de treinta días de la separación o disolución. Esta disposición no es renunciable.

ARTICULO 177.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 178.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales.

ARTICULO 179.- El dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

ARTICULO 180.- Los bienes pertenecientes al fondo social, no pueden ser gravados ni enajenados en modo alguno por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

ARTICULO 181.- Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados con cargo a la sociedad sin el consentimiento expreso del otro.

ARTICULO 182.- Puede cualquiera de los cónyuges pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según las circunstancias.

ARTICULO 201.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere, pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ARTICULO 220.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando haya habido hijos;

II.- Cuando antes de declararse ejecutoriada la nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta;

III.- Cuando, aunque no haya habido hijos, transcurrieren más de treinta días después de cumplida la mayoría de edad y ninguno de los cónyuges hubieren intentado la nulidad.

ARTICULO 249.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de su celebración, y
que judicialmente se declare que no es hijo del marido;

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a).- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretende prostituir tenga relaciones carnales con otra persona;

b).- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito;

c).- El conato o los hechos del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya sean éstos, de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción;

IV.- Padecer cualquier enfermedad grave, crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.- La impotencia incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;

VI.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga;

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La ausencia legalmente declarada o la presunción de muerte;

X.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 144 y el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada, sin justa causa, por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 147;

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena corporal;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea intencional, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.- El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho punible, siempre que tal hecho tenga señalada en la ley una pena de por lo menos un año de prisión;

XVII.- La bigamia, que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XIX.- El mutuo consentimiento.

XX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 298 ter de éste Código.

XXI.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

ARTICULO 259.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.

ARTICULO 260.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

ARTICULO 261.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 263.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente. Habiendo causado ejecutoria el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los

hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.

ARTICULO 264.- En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTICULO 277.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTICULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTICULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

ARTICULO 280.- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

ARTICULO 298.- El cónyuge que se haya separado de otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 144.En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

CAPITULO III
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 298 bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a respetarse entre si, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 298 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.

ARTÍCULO 299 Bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad Responsable ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 299 ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial.

Siempre que le sean turnados al Oficial los resultados de la prueba de marcadores genéticos, resolverá declarando el reconocimiento administrativo de paternidad o bien el no reconocimiento, según los resultados de la prueba.

Contra la resolución que emita el Oficial del Registro Civil no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 299 Quater.- El procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad se extingue:

I.- Por el reconocimiento expreso del padre;

II.- Por alguna de las causa de improcedencia; o

III.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante cincuenta días naturales consecutivos.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

ARTÍCULO 299 Quinquies.- Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes:

I.- Que el menor ya haya sido registrado por la madre;

II.- Que el menor ya haya sido reconocido por el presunto padre o por persona distinta; o

III.- Que el futuro reconocido sea mayor de edad.

ARTÍCULO 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 301.- Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos.

ARTÍCULO 302.- El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

ARTÍCULO 303.- Se deroga.

ARTÍCULO 304.- Se deroga.

ARTICULO 305.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido

después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 306.- En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.

ARTICULO 311.- Es nulo todo desconocimiento de paternidad que no se determine por la autoridad judicial.

ARTICULO 336.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 340.- Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, salvo que el hijo sea mayor de edad y éste consienta en reconocer por madre a la que contradice, en cuyo caso bastará la contradicción de la misma para invalidar el reconocimiento.

ARTICULO 341.- Cuando la contradicción de la madre se haga valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del Ministerio Público se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegare a la mayor edad, así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

ARTICULO 342.- Cuando el hijo consienta en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste.

ARTICULO 343.- La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien se le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTICULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacia vida marital con el presunto padre;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

ARTÍCULO 349.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.

ARTICULO 359.- El marido y la mujer, o la persona mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores siempre que el adoptante tenga diecisiete años o más que el adoptado y a personas con incapacidad, aun cuando estas sean mayores de edad, acreditando además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para él o las personas que trata de adoptar, atendiendo al interés superior de la misma; y

III.- Que el adoptante es persona de reconocida probidad.

ARTICULO 359 BIS.- Con excepción de lo enunciado en la fracción III del Artículo anterior, cuyo procedimiento será determinado por el Juez. Lo demás relacionado con el mismo artículo, se comprobará exhibiendo el o los adoptantes.

I.- Curriculum vitae;

II.- Certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial,

resultado de pruebas aplicadas para la detección del S.I.D.A., biometría hemática, química sanguínea;
III.- Copia certificada del acta de nacimiento y/o matrimonio;
IV.- Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;
V.- Carta de residencia de cada uno de los solicitantes; y
VI.- Copia de identificación de cada uno de los solicitantes.

ARTICULO 360.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad y de diferencia de edad a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 383.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ARTICULO 384.- Si el hijo es adoptivo y la adopción la hicieron el marido y su cónyuge, ambos ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre él. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 372 .

ARTICULO 394.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos, conforme a las prescripciones del presente Código.

El que está sujeto a patria potestad es el administrador de los bienes que adquiera por su trabajo.

ARTICULO 395.- Cuando la patria potestad se ejerza por los cónyuges, por los abuelos, o por los adoptantes, la representación legal y la administración de los bienes de los menores recaerá en ambos.

En caso de desacuerdo, el Juez competente resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses del menor.

ARTICULO 414 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTICULO 452.- La tutela legítima de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del Artículo 420, corresponde:
I.- Al marido respecto de su esposa, y a ésta en cuanto a aquél;
II.- A los hijos mayores de edad respecto de su padre o madre viudos. Cuando haya más de un hijo, será preferido el que viva en compañía del

padre o de la madre, incapacitados; y si varios estuvieren en el mismo caso, el Juez elegirá el que le parezca más apto;

III.- Al padre o a la madre, según convenga, respecto de sus hijos solteros, viudos o divorciados, que no tengan descendencia.

A falta de acuerdo, el Juez resolverá a quien de los dos corresponderá la tutela, según las circunstancias;

ARTICULO 454 bis.- Los responsables de los hospicios y de las casas de beneficencia, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 298 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

ARTICULO 463.- Están impedidos para ser tutores:

I.- Los incapaces;

II.- Los que hayan sido removidos de otra tutela;

III.- Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

IV.- Los que hayan sido condenados por delitos intencionales;

V.- Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VI.- Los que al deferirse la tutela tengan interés opuesto al del incapacitado;

VII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del Juez, a no ser que quien lo nombró tutor testamentario lo haya hecho en conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

VIII.- Los funcionarios judiciales, a menos que se trate de tutela legítima;

IX.- Los que no estén domiciliados en el lugar en que deba ejercerse la tutela;

X.- Los que padezcan de enfermedad crónica, contagiosa y grave; y

XI.- Los que por cualquier motivo razonablemente grave, a juicio del juez, pongan en riesgo el objeto de la tutela.

DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 633.- Para los efectos de este Título, se entiende por familia a las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por parentesco consanguíneo, civil o afín, habiten una misma casa.

ARTICULO 634.- Son objeto del Patrimonio de Familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de la familia o por alguno de sus miembros;
II.- En algunos casos una parcela cultivable;
III.- El mobiliario de uso doméstico;
IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola, considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, implementos y aperos de labranza;
V.- Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique;
VI.- Tratándose de familias que dependan económicamente de un profesionista o intelectual, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique quien sostenga la familia;
VII.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo de su propiedad en que presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos.
ARTICULO 635.- La constitución del patrimonio de la familia no transmite la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en este Título.
ARTICULO 636.- Tienen derecho de habitar la casa, de aprovechar los frutos de los demás bienes afectos al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos.
ARTICULO 1605.- Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 152 y 153.
ARTICULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;
II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.
DE LA SUCESION DEL CONYUGE
ARTICULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo

debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTICULO 2684.- En el primer caso del Artículo anterior el cónyuge, recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ARTICULO 2685.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá cuatro quintas partes de la herencia y la quinta parte restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ARTICULO 2686.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos Artículo anteriores, aunque tenga bienes propios.

ARTICULO 2687.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA SUPERSTITE QUEDE ENCINTA

ARTICULO 2698.- Cuando a la muerte del autor de la herencia la viuda de éste quede o cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del Juez, para que lo notifique a los herederos cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Procederá en la misma forma la mujer que, al momento de la muerte del autor de la sucesión, creyere haber concebido a quien, en su caso, tendrá derecho a investigar la paternidad en los supuestos del Artículo 347 de este Código.

ARTICULO 2699.- Los interesados a que se refiere el precedente Artículo pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la supérstite.

ARTICULO 2700.- Háyase o no dado el aviso de que habla el Artículo 2698, al aproximarse la época del parto la supérstite deberá ponerlo en conocimiento del Juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

ARTICULO 2701.- Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez, no podrá

procederse a la averiguación; pero los interesados podrán pedir al juez que se dicten las medidas de que habla el Artículo anterior.

ARTICULO 2702.- La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo.

ARTICULO 2703.- Los alimentos de la mujer embarazada serán a cargo de la herencia, aun cuando tenga bienes, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El monto de los alimentos se fijará conforme al Artículo 288 y al efecto se valorarán provisionalmente los bienes de la herencia, si el juez lo estima necesario;

II.- El juez resolverá de plano toda cuestión sobre los alimentos, decidiendo en caso dudoso en favor de la mujer;

III.- La mujer no debe devolver los alimentos recibidos aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial;

IV.- Si la supérstite no cumple con lo dispuesto por los Artículos 2698 y 2700,podrán los herederos negarle los alimentos, cuando ella tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

ARTICULO 2704.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la supérstite.

ARTICULO 2705.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, mas los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

LEY PARA EL DESARROLLO FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1.

1. Esta ley es de interés público y social. Sus disposiciones no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad.

2. Tiene por objeto:

a).- Establecer los derechos que el Estado de Tamaulipas reconoce a la familia como célula básica de la integración social y el desarrollo del Estado;

b) establecer sus principales responsabilidades propias, de cara a la sociedad;

c) precisar los elementos rectores para su convivencia; y,
d) definir los principios para su formación, atención, protección y desarrollo integral e integrado en sus aspectos ético y social.
3. Las normas del derecho de familia que esta ley establece son de carácter social, tendentes a satisfacer las necesidades de subsistencia, defensa y desarrollo de los integrantes de la familia; y tutelares substancialmente de la mujer, los menores, los adultos mayores, jubilados y ancianos, así como de todo miembro de la familia con capacidades diferentes.
4. Las disposiciones de esta ley se aplicarán con preferencia a otras leyes. En caso de ausencia de norma, supletoriamente se aplicarán el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
ARTÍCULO 2.
1. La familia es la célula básica de la sociedad. En sentido amplio es el conjunto de personas que se encuentran vinculadas por una relación de parentesco, el cual puede ser por consanguinidad, afinidad o legal, según deriven de la filiación, el matrimonio o la adopción. En sentido estricto, por familia, se entiende el grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos, con exclusión de los demás parientes, o por lo menos con exclusión de los parientes colaterales, como son los tíos y primos, y que, siguiendo la tradición latina, viven bajo el mismo techo y bajo la dirección y los recursos del jefe de la
casa.
2. La familia tiene como función esencial la convivencia estable e integrada, el cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales.
3. Los derechos familiares que esta ley establece son personalísimos, irrenunciables e indisponibles o inviolables, en cuanto que no admiten renuncia, transferencia o transmisión, y se extinguen con la muerte de su titular.
4. Los adultos mayores podrán decidir en forma libre su incorporación al domicilio de alguno de sus hijos.
ARTÍCULO 3.
1. Los principios rectores de la familia son:
a) todo varón y mujer en edad núbil, tienen derecho a contraer matrimonio, célula básica de la familia. El matrimonio es el acuerdo de voluntades libremente expresadas por un hombre y una mujer, con objeto de unir sus vidas en forma permanente a fin de procurarse ayuda mutua y la preservación de la especie, que se celebra ante la autoridad competente y con los requisitos y formalidades que la ley dispone;

b) la integración estable y permanente del núcleo familiar para la convivencia;

c) la promoción y desarrollo de principios y valores éticos;

d).- el respeto y la ayuda mutuos, así como la comprensión y consideración recíprocos entre sus miembros, y

e) La corresponsabilidad en y con la familia en el ejercicio de las libertades de sus integrantes.

2. Los principios rectores de la familia deberán tomarse en cuenta para la aplicación e interpretación de esta ley.

ARTÍCULO 6.

1. La familia tendrá, en términos de esta ley, la calidad de persona moral, y, en consecuencia, la titularidad de derechos y obligaciones.

2. En consecuencia, la familia está investida de la personalidad jurídica necesaria para ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho de sus miembros y cumplir sus obligaciones ya sea como una única persona moral o a través de cada uno de sus miembros según sea el caso.

3. La familia puede hacer valer cualquier derecho para proteger el interés familiar.

ARTÍCULO 7.

1. La representación de la familia corresponde por igual al padre y a la madre, quienes la ejercerán ordinariamente en forma solidaria o mancomunadamente.

CAPITULO QUINTO

RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CÓNYUGES

ARTÍCULO 18.

1. Los cónyuges, gozan de la misma dignidad humana en su calidad de personas y, por tanto, tienen iguales derechos y deberes entre sí, hacia sus hijos y hacia la sociedad.

2. Por la peculiar comunidad de vida que se establece entre los cónyuges, deben vivir estable e integradamente juntos, guardarse fidelidad, asistirse en toda consideración, respeto y tolerancia, de acuerdo a las buenas costumbres y a su dignidad de personas.

ARTÍCULO 19.

Los cónyuges fijarán conjuntamente el lugar de su residencia y regularán de común acuerdo todos los asuntos domésticos.

ARTÍCULO 20.

1. Los cónyuges deben sufragar los gastos de la familia en proporción a sus recursos económicos.

2. Si uno de los cónyuges no tuviere bienes ni gozare de emolumento alguno, el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como su contribución a tales gastos, con el mismo significado y valoración económica que las aportaciones del otro.

3. En caso de disolución del vínculo matrimonial, cuando los cónyuges se encuentren bajo el régimen de separación de bienes y, el cónyuge que se ha dedicado a la atención del hogar o el cuidado de los hijos carezca de bienes o ingresos, o los que tuviere no son equivalentes a los adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, el cónyuge dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho hasta el 50% de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, a efecto de que los bienes adquiridos durante el matrimonio sean repartidos entre los cónyuges en forma equitativa.

4. Si alguno de los cónyuges, por incumplimiento del otro, se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, éste será solidariamente responsable de su pago. En este caso, el juez, podrá moderar la cuantía de los gastos, atendiendo a las condiciones de vida de la familia y a la razonabilidad de los mismos.

ARTÍCULO 21.

Ninguno de los cónyuges podrá limitar el derecho del otro a desempeñar actividades lícitas o a realizar estudios para acrecentar o perfeccionar conocimientos, y para ello deben prestarse cooperación y ayuda mutuas, cuidándose de organizar la vida en el hogar de modo que tales actividades no impidan el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.

ARTICULO 22.

El trabajo del hogar y el cuidado de los hijos son responsabilidad de ambos cónyuges.

ARTICULO 23.

1. Los padres tienen el derecho y deber de ser los primeros responsables de la educación de sus hijos, así como de seleccionar el plantel educativo y el tipo de educación que recibirán, sin contravenir las obligaciones constitucionales en la materia.

2. En estas determinaciones, los padres actuarán con base en la libertad de creencias, así como de acuerdo a sus principios y valores.

ARTÍCULO 26.

1. El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos menores de edad o declarados incapaces, el deber de protegerlos, educarlos, asistirlos y prepararlos para la vida y una adecuada y fructuosa integración a la sociedad.

2. El ejercicio de las obligaciones referidas en el párrafo anterior corresponde conjuntamente al padre y a la madre, o a uno solo de ellos cuando falte el otro.
3. Se entenderá que falta el padre o la madre, no sólo cuando hubiere fallecido o se hubiere declarado la presunción de muerte, sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignorare su paradero o estuviere imposibilitado.
4. Los padres podrán designar de común acuerdo quién de ellos representará a sus hijos menores o declarados incapaces, así como quién administrará sus bienes. El acuerdo respectivo se otorgará en escritura pública.
ARTÍCULO 27.
1. Los actos realizados por uno de los padres, en situaciones de suma urgencia en consideración a los usos o en circunstancias especiales, se presumirá que cuentan con el consentimiento del otro.
ARTICULO 31.
1. El padre y la madre están obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción; éstos gozan de todos y cada uno de los derechos de la persona y de los atributos de la personalidad, sujetos a la condición de que nazcan vivos y viables.
2. Al efecto, el padre y la madre se conducirán con esmero y proporcionarán a los hijos atención y cuidados médicos, un hogar estable, alimentos adecuados, educación integral y oportuna y, en general, todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, capacidades, actitudes, aptitudes y vocaciones.
3. Los padres están obligados, de acuerdo a su posición y posibilidades, a proporcionar a sus hijos la educación y una profesión u oficio dignos, por lo que la obligación de proporcionar alimentos a los mismos continuará aún cuando hayan adquirido la mayoría de edad, siempre y cuando continúen en los estudios oportunos.
ARTÍCULO 36.
1. El padre y la madre tienen el derecho y deber de cuidar de sus hijos.
2. En situaciones de suma urgencia podrán los padres, de común acuerdo, confiar tal cuidado mientras dure la misma, a persona de su confianza, sin que por tal razón desatiendan sus deberes paternos. Esta facultad la tiene también el padre o la madre que en forma exclusiva ejerza el cuidado personal del hijo.

DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE Y LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR
ARTÍCULO 51.
1. Se considera paternidad responsable la conducta consciente, deliberada y de común acuerdo de los cónyuges, de adquirir el conocimiento y respeto de sus funciones biológicas, para poder determinar razonable, ética y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos que deseen procrear, a partir del conocimiento de su situación personal, social, económica y cultural.
2. La planificación familiar es la actitud consciente, responsable, deliberada y de común acuerdo de los padres sobre la determinación clara del número y espaciamiento de hijos que deseen procrear, usando para ello las medidas y procedimientos que permita la ley, respetando la decisión conjunta de los cónyuges y bajo la vigilancia y atención médica.
3. La planificación familiar es un instrumento para procurar que todos los miembros de la familia tengan acceso a un nivel de vida adecuado para garantizar afecto, sana convivencia, alimentación, salud, educación, vivienda y bienestar, según la dignidad humana de todos y cada uno de los integrantes de la familia.
4. La planificación familiar tiene un sentido educativo y orientador para la familia, basándose en el convencimiento y la actitud consciente, ética y responsable de los cónyuges. En ningún caso es coercible, sino que ha de ser siempre una decisión de los cónyuges libre, informada, formada, responsable e independiente de toda manipulación o imposición.
5. Para los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, las personas encargadas de los Centros de Planificación Familiar, podrán instruir sobre la misma a las personas que lo soliciten. Dichos Centros suministrarán gratuitamente información sobre la responsabilidad de los padres para decidir el número y espaciamiento de sus hijos y del uso de métodos de planificación familiar, tanto artificiales como naturales, señalando las ventajas y desventajas del mecanismo de acción de los mismos.
ARTICULO 52.
1. El Estado, respetando plenamente la decisión libre de los cónyuges, alentará programas complementarios de desarrollo laboral, económico, industrial, social y cultural afines a la planificación familiar.
2. A su vez, el Estado respetará el derecho y deber de los padres de familia de educar a sus hijos en una sexualidad no exaltada ni reprimida sino integrada en toda la persona, que aliente una clara identificación del hijo y

de la hija con su propio sexo biológico y sobre un uso correcto de la sexualidad en la perspectiva de familia.
3. La planificación familiar se hará respetando en forma absoluta, la libertad individual, la vida privada de los cónyuges, así como las garantías individuales.
4. Los médicos y, en general, el personal de los Centros de Planificación Familiar tratarán confidencialmente la información de los interesados; a petición de éstos, podrá destruirse su expediente personal.
ARTÍCULO 53.
Los programas de planificación familiar deberán proporcionar los medios para prolongar la vida de los habitantes del Estado y ayudar a resolver éticamente los problemas de los cónyuges que por infertilidad femenina o masculina no puedan engendrar hijos, y las soluciones a los mismos, basadas principalmente en la adopción.

Del análisis de los preceptos transcritos podemos concluir que el marco jurídico del Estado de Tamaulipas, no sólo se encuentra actualizado y homologado a la CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES (CEDAW), sino, incluso, contiene una normatividad superior desde el punto de vista de los valores jurídicos protegidos.

CAPITULO 2

DERECHOS DE LA MUJER Y VIOLENCIA

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, generalmente se ha reconocido que uno de los más graves atentados a la dignidad del ser humano, lo constituye la violencia en contra de la mujer. Este grupo vulnerable tradicionalmente ha sido víctima de todo tipo de violencia, ya sea en su vida pública o privada, lo cual es un obstáculo para la paz y el desarrollo de los pueblos. No es posible concebir un Estado de Derecho donde se causa agravio a los derechos fundamentales de las mujeres. Por ello, las Naciones del mundo han tomado conciencia sobre la necesidad de prevenir y erradicar esas costumbres y prácticas perniciosas, y han adoptado una serie de medidas políticas, sociales, económicas y jurídicas.

En esa tesitura se adoptó la **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"**, la cual fue suscrita por México, cuyo Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1999.

Este instrumento internacional, de carácter regional, está integrado por 25 artículos, donde se establecen: el reconocimiento de los derechos específicos de la mujer, definiciones, ámbitos de aplicación y medidas integrales para combatir la violencia de género, mismos que serán expuestos a continuación, conjuntamente con preceptos correlativos de la Legislación del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1
Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
Artículo 2
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II
DERECHOS PROTEGIDOS
Artículo 3
Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
Artículo 4
Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
a. el derecho a que se respete su vida;
b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
d. el derecho a no ser sometida a torturas;
e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
h. el derecho a libertad de asociación;
i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.
Artículo 8
Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

LEY DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, atención y asistencia de la violencia familiar en el Estado de Tamaulipas.

2. Toda persona tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en el orden jurídico vigente en el Estado.

3. Toda manifestación de violencia deberá prevenirse, atenderse y sancionarse por los conductos competentes y deberá privilegiarse el expedito ejercicio de los derechos de las personas.

4. Al Estado y a la sociedad, en general, les corresponde velar por la vigencia y respeto del derecho esencial de las personas a una vida libre de violencia.

Artículo 2.

1. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión relacionada con sus obligaciones legales, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la

misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

2. Se considera miembro de familia al cónyuge, la concubina o el concubinario, los parientes consanguíneos en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, el adoptante y el adoptado, el o la ex cónyuge, la ex concubina o el ex concubinario, y cualquier persona que esté sujeta a la custodia,

guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de alguno de los mencionados, asimismo aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

3. Se considera reiterada aquella conducta que se repite una o más veces.

4. Se equipara a la violencia familiar cuando se realice cualquiera de los actos señalados en el presente artículo en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 3.

Son especies de la violencia familiar las siguientes:

I. Maltrato físico: Es todo acto de agresión intencional, que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o el empleo de cualquier objeto capaz de producir una lesión interna, externa o ambas.

El maltrato físico puede darse en una variedad de manifestaciones que van desde el pellizco o jalón de cabellos, hasta ocasionar lesiones graves con pérdida de órganos, afectación a las capacidades mental o motriz, o la pérdida de alguna parte del cuerpo de la víctima, sin importar si se produjeron con manos, pies, u objetos tales como cinturones, utensilios domésticos o instrumentos cortantes, punzo-cortantes o punzo-contundentes, armas o instrumentos para sujetar o cualquier otro objeto, así como inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona mediante su sometimiento y control;

II. Maltrato psicoemocional: Es todo acto u omisión repetitivo consistente en un insulto, burla, silencios prolongados, prohibiciones, amenazas, intimidación, actitudes ofensivas, infidelidad manifiesta o la acusación infundada de ello, así como las actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto;

III. Maltrato sexual: Es aquel acto ejecutado por una persona en perjuicio de otra para estimularse o satisfacerse sexualmente, empleando coacción, pudiendo producir dolor, sin ameritar contacto físico directo en forma de penetración o de tocamientos, bastando el hecho de utilizar a su víctima para obtener placer.
Se considerará consumada esta conducta si la víctima es menor de 18 años de edad, aun y cuando hubiere dado su consentimiento;
IV. Maltrato económico: Es toda omisión dolosa del pago de los gastos generados por la familia, para la manutención de las necesidades básicas de subsistencia, o bien cubrir sólo parte de éstas, sin causa fundada para ello. Al efecto, se entienden como necesidades básicas de subsistencia los alimentos, el vestido, los gastos de habitación, de educación, de salud, y de diversión.
V. Abandono: Esta situación de desamparo que se genera en un menor, un discapacitado o un adulto mayor, cuando los padres, tutores o responsables de su protección o cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados o atenciones necesarias para su desarrollo integral y sostenimiento, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes; y
VI. Negligencia: Es la omisión de cuidado o supervisión esenciales para la vida y el adecuado desarrollo psicológico y social de una persona.

Artículo 5.

1. En el ámbito estatal, la aplicación de la presente ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de competencia de esas dependencias y entidades estatales.
2. En el ámbito municipal a los Ayuntamientos les corresponde aplicar la presente ley, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. En el Poder Judicial del Estado, corresponde aplicar la presente ley por conducto de los juzgados civiles y la Sala de alzada.
4. Las Secretarías y entidades referidas en el presente artículo, se coordinarán e implementarán los programas o acciones de prevención, atención y asistencia a víctimas de la violencia familiar.
Al efecto, establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de esta ley, así como de las demás disposiciones de la materia.

Artículo 6.
Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría General de Gobierno le corresponde:
I. Coadyuvar, a través de la Dirección del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcance de la presente ley a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor; y
II. Brindar asesoría jurídica a las víctimas de la violencia familiar, por conducto de la Defensoría Pública.
Artículo 7.
Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría de Salud, le corresponda:
I. Atender a las víctimas de violencia familiar, sin demérito de orientarles en torno a la presentación de denuncia ante el Ministerio Público que corresponde;
II. Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin de que éstas puedan coadyuvar al mejor cumplimiento de la presente ley, a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores o víctimas de violencia familiar; y
III. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar los elementos de información y capacitación sobre medidas de prevención y atención de violencia familiar al personal que atiende a los receptores o víctimas de la violencia familiar.
Artículo 8.
Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría de Educación le corresponde:
I. Coadyuvar en las tareas de investigación sobre la violencia familiar dentro y fuera del proceso educativo, aportando oportunamente los resultados obtenidos para el diseño de las estrategias de prevención y tratamiento;
II. Diseñar programas para la prevención y tratamiento de la violencia familiar en el Sector Educativo a nivel estatal;
III. Difundir en forma permanente los programas de prevención de la violencia familiar, involucrando a estudiantes y padres de familia para ese fin;
IV. Realizar campañas públicas en coordinación con organizaciones sociales para concientizar a la población sobre la violencia familiar; y
V. Sensibilizar y capacitar al personal docente para detectar en los centros educativos casos concretos de violencia familiar y canalizarlos a las

Unidades de Atención, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio que corresponda o bien, de ser preciso, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, para su atención y trámites necesarios.

Artículo 9.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde:

I. Intervenir en la prevención, atención y asistencia de la violencia familiar debiendo atender los llamados de auxilio del receptor o víctima de ésta, o del familiar o vecino que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto, proporcionará línea telefónica de emergencia y servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de ello, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, sin perjuicio de auxiliar a la víctima o a su familia, de ser necesario;

II. Instruir a su personal para hacer llegar los citatorios o notificaciones que emita la Procuraduría Estatal de la Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, así como de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, a los presuntos generadores violencia familiar. En este último supuesto solicitará a su vez el apoyo de los cuerpos de seguridad del municipio que corresponda;

III. Incluir la capacitación sobre violencia familiar; y en el programa de formación policial; y

IV. Establecer en los programas de readaptación y reinserción social, talleres terapéutico-educativos encaminados a erradicar la violencia familiar.

Artículo 10.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, a la Procuraduría General de Justicia, por conducto de los agentes del Ministerio Público le corresponde:

I. Solicitar al órgano jurisdiccional competente que dicte medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores o víctimas de violencia familiar y aplique , en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente ley;

II. Otorgar asesoría y orientación jurídica, según sea el caso, a las personas que resulten víctimas de violencia familiar;

III. Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia familiar a los centros de salud o a la Procuraduría Estatal de la Protección a la Mujer, la Familia, y Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o a los sistemas municipales en la materia para que se les brinde atención psicológica; y
IV. Instruir a los agentes de la Policía Ministerial, para que brinden protección y ayuda en los casos que se denuncie telefónicamente violencia familiar.

Artículo 11.
Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponde:
I. Promover programas y acciones de protección a receptores o víctimas de violencia familiar;
II. Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia familiar;
III. Remitir ante las instituciones competentes los casos de violencia familiar detectados con motivo de la ejecución de sus programas de asistencia social;
IV. Implementar programas para detectar casos de violencia familiar en instituciones de asistencia social y para capacitar personal de instancias públicas o privadas que atiendan ese tipo de manifestaciones de violencia;
V. Promover la creación y funcionamiento de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;
VI. Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia familiar, incorporando a sus integrantes en la operación de los programas que se elaboren para ese fin;
VII. Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención de la violencia familiar; y
VIII. Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.
Artículo 12.
Además de las atribuciones que específicamente le asignen otras disposiciones legales a los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, les corresponde:
I. Recibir quejas o denuncias sobre casos de violencia familiar, dando conocimiento de los mismos a las autoridades competentes;

II. Recabar la información necesaria en casos de violencia familiar, y dar vista a la autoridad competente;
III. Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección y seguridad urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia familiar, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requeridos;
IV. Remitir a los receptores y generadores de violencia familiar ante las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;
V. Instaurar cuando sea posible, los procedimientos de mediación y conciliación, a que se refiere la presente ley; y,
VI. Solicitar los informes, datos estadísticos y el auxilio de las autoridades estatales o municipales competentes, cuando lo requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.

Además de las atribuciones que específicamente le asignen la Constitución Política del Estado y otras disposiciones legales, al Poder Judicial del Estado, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales le corresponde:
I. Requerir, cuando así lo determine, la realización de estudios, investigaciones, informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar y, en general, todo aquél estudio que sea necesario en la secuela procedimental de la violencia familiar; y,
II. Acordar de manera urgente e inmediata, hasta en tanto se resuelva el procedimiento en definitiva, las medidas de protección y seguridad, pudiéndose aplicar una o varias de las siguientes medidas:
a) Prevenir al agresor se separe de la residencia común y se ordene la entrega de su ropa y los bienes que sean necesarios para el trabajo que realice;
b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su readaptación;
c) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos, en caso de agresión sexual contra menores de edad o incapacitados;
d) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida, al igual que a su lugar de trabajo o estudio, así como acercarse al agredido;
e) Levantar un inventario de los bienes muebles o pertenencias que existan en el núcleo habitacional, en particular del menaje de la casa, u otros que le sirvan como medio de trabajo a la víctima, con la finalidad de que ésta

pueda hacer uso de ellos y prohibirle al victimario la disposición de los mismos, advirtiéndole las sanciones penales a que se haría acreedor en caso de no acatar la instrucción;

f) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la víctima, durante el tiempo que dure el procedimiento, debiendo salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar, sin que para ello sea necesario que previamente se haya registrado como patrimonio familiar;

g) Ordenar al presunto agresor que se abstenga de intervenir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la víctima. Cuando ésta tenga 70 años o más, o sea discapacitado, el presunto victimario no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad;

h) Ordenar al presunto agresor que garantice la reparación de los daños ocasionados a la víctima o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluirán los gastos de traslado, reparación a la propiedad, alojamientos y gastos médicos que se hubieren generado con motivo de los hechos; el monto se hará efectivo de acuerdo a la ley procesal civil; e

i) Aplicar, en su caso, las órdenes de protección que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en protección de la víctima de violencia familiar y, en su caso, de sus hijos.

Artículo 17.

Para los efectos de esta ley, se entienden por prevención las medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, verbal, psicoemocional, sexual, económico, el abandono y negligencia entre las personas que tengan algún vínculo familiar o lo hayan tenido, o se encuentren sujetas a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del generador de violencia familiar.

CAPITULO V

DE LA ATENCION Y ASISTENCIA

Artículo 18.

1. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución privada o por las dependencias o entidades estatales o por alguna institución de carácter público, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia; asimismo, tendrá carácter reeducativo, respecto de quien la provoque en la familia.

2. Toda intervención que se brinde será ajena a prejuicios sexistas, patrones estereotipados de comportamiento y a prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 19.

1. La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento.

2. A quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, o bien a solicitud del propio interesado se les podrá brindar la atención terapéutica que requieran.

Artículo 20.

El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado, contar con capacitación adecuada y haber obtenido título legalmente expedido y registrado.

Artículo 21.

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos:

I. Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a mujeres y niños víctimas de violencia familiar, en coordinación con las autoridades correspondientes;

II. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de la violencia familiar;

III. Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística sobre Violencia Familiar en el Estado;

IV. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;

V. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

VI. Velar por que se proporcione la atención a los problemas de violencia familiar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;

VII. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;
VIII. Instrumentar procedimientos administrativos para la atención de la violencia familiar;
IX. Participar como mediador o conciliador en los casos en que así se solicite y sancionar, en su caso, el incumplimiento del convenio que se hubiere suscrito entre las partes en conflicto;
X. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con discapacidad que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicológica y jurídica;
XI. Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;
XII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la ley;
XIII. Llevar encuestas sobre los casos atendidos sobre violencia familiar; y
XIV. Dar aviso de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda, de los casos en que se aprecie la probable comisión de ilícitos penales, para que intervenga conforme a la ley.

Artículo 22.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado podrá solicitar a la Procuraduría:
I. Le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia familiar para los efectos del procedimiento que le confiere la ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querella;
II. De fe de los dictámenes por lesiones y daño emocional que sean expedidos por peritos en la materia y presentados ante ella, de las personas que hayan sido receptoras de actos de violencia familiar;
III. Intervenga ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que dicte las medidas provisionales para proteger a receptores de violencia familiar; y
IV. Las demás que le confieren las leyes correspondientes.

Artículo 23.

Una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia familiar, a través de sus titulares, los órganos jurisdiccionales deberán solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del municipio en que se ventile el proceso, o, en su caso, a las instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que

remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION ALTERNATIVA

Artículo 24.

1. Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de mediación o de conciliación, que estarán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, en términos de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

2. La mediación y la conciliación son procedimientos alternativos a un juicio para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes.

3. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 25.

1. Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en una sola audiencia. La mediación familiar y la conciliación en la materia podrán suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

2. Todo procedimiento de mediación familiar a que se refieren los artículos anteriores, se desarrollará atendiendo las disposiciones previstas en la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas.

3. En todo caso, se procurará la solución pacífica del conflicto, misma que podrá culminar con la firma de un convenio, si fuera conveniente, o con la elaboración de un acta administrativa en la sede que se verifique el procedimiento.

4. En la hipótesis de la conciliación familiar, se llevará a cabo la audiencia correspondiente, en la cual el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto.

5. Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente o la elaboración del acta administrativa, que será firmada por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 26.

Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios que se elaboren en términos de los artículos anteriores, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para exigir su cumplimiento, sin de mérito de que sea factible aplicar alguna sanción administrativa.

CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27.

Se consideran infracciones a la presente ley:

I. Incumplir, sin causa justificada, los citatorios del Procurador de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos que se señalan en el artículo 21 fracción VII de la presente ley; y

II. Incumplir el convenio derivado del procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 28.

1. Las infracciones a la presente ley se sancionarán con:

I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometer la infracción; o

II. Arresto administrativo inconmutable hasta por 36 horas.

2. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 29.

1. Se sancionará con multa de hasta 45 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento de los términos establecidos en el convenio que se elabore en el procedimiento de mediación.

2. Se sancionarán con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, los actos de violencia familiar que se señalan en el artículo 3 de la presente ley y que no constituyen delito por otro ordenamiento, o que constituyéndolo, la víctima opte por no ejercerlos aún y cuando tuviera derecho a recurrir a esa vía legal, prefiriendo las acciones de esta ley.

3. La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inconmutable por 36 horas.

Artículo 30.

Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que se sancione dicho incumplimiento.

CAPITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 31.

Contra la imposición de sanciones de la ley y contra las determinaciones de la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos, procederá el recurso de reconsideración o de revisión, ya sea frente a la autoridad que emitió el acto o frente a la autoridad superior de aquella, que en este caso será la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, si fuera en esa sede, o el correspondiente sistema municipal en caso de los municipios.

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA

CONTRA LAS MUJERES.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, y se dictan con base en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 fracción III de la Constitución Política del Estado.

2. Esta ley complementa y desarrolla, en el ámbito estatal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual establece los principios y modalidades que propiciarán y asegurarán el acceso a las mujeres a una vida sin violencia, donde se favorezcan su desarrollo y bienestar.

3. Toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta ley tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de la violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente

sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendentes a dichos objetivos.
4. En la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer; así como las previsiones de la Ley General para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta ley se consideran manifestaciones de violencia contra la mujer, las siguientes:
a) Psicológica: cualquier acción u omisión que provoque un daño o alteración en la estabilidad psicológica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualesquiera conducta o conductas que produzcan depresión, aislamiento, deterioro de la autoestima o propensión al suicidio de la mujer;
b) Física: cualquier acción u omisión que produzca un daño no accidental en la mujer, provocado por la utilización de fuerza física o algún objeto capaz de provocar una lesión interna, externa o ambas;
c) Patrimonial: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier conducta o conductas que produzcan la afectación de bienes de la mujer destinados a satisfacer sus propias necesidades, incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios de la mujer;
d) Económica: cualquier acción u omisión que afecte la supervivencia económica de la mujer. Dicha acción u omisión comprende cualquier limitación encaminada a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo en condiciones laborales semejantes;
e) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad; y
f) Diversa: cualquier forma análoga que lesione o pueda lesionar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

Capítulo II

Modalidades de la violencia

Artículo 4.

1. Violencia familiar contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder dirigida a dominarla, someterla, controlarla o agredirla física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente, dentro o fuera del domicilio común o familiar, cuando el agresor tenga o haya tenido

relación matrimonial, de concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, o cualquier relación de hecho que haya implicado la convivencia en un domicilio común o familiar.
2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia familiar.
3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, con base en los siguientes elementos:
a) brindar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, a efecto de favorecer la reparación del daño que se le haya producido, así como facilitarle su empoderamiento;
b) otorgar servicios de reeducación al individuo agresor de carácter integral, especializado y gratuito, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y, en general, los patrones de comportamiento basados en la superioridad del sexo masculino;
c) procurar que la atención que se otorgue tanto a la víctima como al agresor, se ejecute por persona distinta y en lugares diferentes; en particular, se favorecerá la separación y alejamiento de la víctima y su agresor; y
d) establecer inmuebles que sirvan como refugio para víctimas y sus descendientes, los cuales funcionarán gratuitamente.

Artículo 5.

1. Violencia laboral o docente contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional al poder que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede tratarse de un solo evento o una serie de éstos. Esta modalidad de violencia incluye el acoso u hostigamiento sexual.
2. Constituye violencia laboral contra la mujer toda negativa ilegal e indebida a contratar a la víctima o a no respetar su permanencia o las condiciones generales de su empleo, así como la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación o todo tipo de discriminación por condiciones de género.
3. Constituye violencia docente toda conducta que dañe la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición

social, académica, limitaciones o características físicas, que inflinjan los directores, maestros o integrantes de las instituciones educativas.

Artículo 6.

1. Violencia comunitaria contra la mujer es toda acción u omisión abusiva intencional de poder que a partir de actos individuales o colectivos que transgreden los derechos fundamentales de toda mujer, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión de carácter público.
2. El Estado y los municipios adoptarán, a través de las dependencias y entidades de sus respectivas administraciones, medidas y acciones para proteger a las mujeres de la violencia en la comunidad.
3. Al efecto, impulsarán modelos de atención, prevención y sanción, sobre la base de los siguientes elementos:

a) promover la educación y reeducación libre de estereotipos, sobre roles o papeles sociales predeterminados o la superioridad de los varones;
b) dar seguimiento al comportamiento violento de los individuos, grupos o ámbitos de la sociedad, en perjuicio de las mujeres; y
c) establecer un banco de datos en el cual obren las órdenes de protección y las personas sujetas a ellas, a efecto de generar el intercambio de información de las diversas instancias y, con base en sus resultados, realizar las acciones necesarias de política criminal.

Artículo 7.

1. Violencia institucional contra la mujer es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público de los órdenes estatal o municipal que la discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de sus derechos y libertades fundamentales; así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de la mujer al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.
2. En el cumplimiento de sus atribuciones, todo servidor público deberá ejercer funciones de prevención de acciones u omisiones de violencia contra la mujer. Cuando el servidor público se percate de alguna acción u omisión de esa naturaleza, deberá dar aviso a la autoridad competente para su debida atención.

Artículo 8.

1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienten el ejercicio de la violencia, las agresiones e incluso, la privación de la vida de la mujer.

2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.
3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Esta acción pugnará por garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra. Al efecto, podrá establecerse un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, ya sean preventivas, de seguridad o de justicia, así como que elabore los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres. En su caso, se les otorgará la publicidad en términos de la alerta.
4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por el Ejecutivo del Estado, cuando:
a) la comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada y por su magnitud la sociedad así lo reclame;
b) exista un agravio que impida en forma generalizada el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres; y
c) Lo soliciten los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Capítulo III
De las Órdenes de Protección
Artículo 9.

1. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, para salvaguardar sus derechos, siendo fundamentalmente precautorias y cautelares
2. Dichas órdenes deberá emitirlas la autoridad competente que conozca de los hechos que constituyan violencia en contra de las mujeres.
3. Las órdenes de protección son de carácter personal e intransferible, pudiendo ser:
a) de emergencia;
b) preventivas; o
c) de naturaleza meramente civil.
4. Las órdenes de protección de emergencia y las preventivas tendrán una

temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

5. Al momento de otorgarlas, deberá considerarse el riesgo o peligro existente; la seguridad de la víctima, y los elementos con que se cuente.

Artículo 10.

1. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

a) las que determinan que el agresor deba desocupar el domicilio común o familiar donde habita la víctima, sin importar si el agresor acredita derechos reales respecto del inmueble o la titularidad de algún contrato, bastando que la víctima habite ese sitio;

b) la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, y al de los ascendientes y descendientes de la víctima;

c) el propio reingreso de la víctima a su domicilio, hasta que se haya salvaguardado éste; y

d) la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

2. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

a) la retención de cualquier arma de fuego, cortante, punzo-cortante o punzo-contundente del agresor, sean propias o las posea con motivo de prestación de servicios lícitos;

b) la elaboración de un inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

c) el uso y disfrute de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

d) el apoyo policial a la víctima para tener acceso seguro al momento de tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;

e) la entrega inmediata de los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;

f) el auxilio policial en favor de la víctima, con autorización para ingresar a su domicilio en su ayuda; y

g) brindar servicios de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

3. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

a) la suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

b) la prohibición al agresor de enajenar o gravar bienes de su propiedad cuando se trate de domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

c) la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirve como domicilio particular; y
d) la garantía de otorgar pensión alimenticia provisional e inmediata.
4. Las órdenes de protección de naturaleza civil ameritan simultáneamente la promoción por la vía civil que corresponda al hecho de que se trate, sin demérito de que los titulares de los órganos jurisdiccionales valoren las órdenes de protección dictadas previamente o, en su caso, en ejercicio de sus atribuciones determinen las medidas pertinentes, pero siempre prefiriéndose las que brinden mayor protección a la víctima.

Del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 11.

1. El Estado y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
2. Las medidas que se implementen para logar su objeto deberán ser ajenas a cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 13.

1. Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte:
a) garantizar el pleno ejercicio de las mujeres a una vida libre de violencia, vigilando el cumplimiento de la presente ley;
b) conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerándose al efecto los términos de la política nacional de la materia;
c) fomentar el desarrollo social con una visión integral que garantice a las mujeres una vida libre de violencia;
d) impulsar la promoción, el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres;
e) contribuir al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal;
f) efectuar acciones encaminadas a mejorar las condiciones

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

de vida de las mujeres;

g) promover políticas de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, que tiendan a la eliminación de las desproporciones y desequilibrio de género;

h) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;

i) participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

j) promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia en su contra, en los términos del Programa referido en el inciso anterior;

k) difundir ampliamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta ley;

l) revisar y evaluar la eficiencia y eficacia de los avances de las políticas públicas y los programas instrumentados en torno al respeto hacia las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia; y

m) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

2. La coordinación general de las acciones del Ejecutivo del Estado en esta materia se realizarán por la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte. A través de esta dependencia estatal, el Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que establecen las fracciones III, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 14.

1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:

a) instrumentar cursos de capacitación al personal administrativo y operativo, que les permita atender responsablemente los casos de violencia contra las mujeres;

b) integrar un archivo que contenga los antecedentes, circunstancias, acciones y resultados de los casos de violencia contra las mujeres de que conozca;

c) formular acciones y programas de concientización, orientados a fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la ausencia de

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

violencia en su contra;
d) proveer de la ayuda necesaria a las diversas instancias que lo soliciten, para preservar la integridad física de las mujeres;
e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.
1. A la Procuraduría General de Justicia le corresponde:
a) instrumentar cursos de capacitación que provean personal profesional para atender los casos de violencia contra las mujeres;
b) ofrecer orientación y asesoría a las mujeres víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia, con objeto de alentar su atención y protección;
c) dictar las medidas inmediatas para que la mujer víctima de la violencia reciba atención médica de urgencia, cuando sea el caso;
d) promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

Artículo 16.
1. A la Secretaría de Salud del Estado le corresponde:
a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres;
b) brindar atención médica y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia, por medio de las instituciones públicas del sector salud, sin demérito de lo que dispongan las normas de protección a las víctimas del delito;
c) proporcionar capacitación en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, al personal de las instancias públicas que lo soliciten;
d) generar un archivo de datos que contengan los hechos relativos a violencia contra las mujeres atendidas por el sector salud, la manifestación y modalidad de violencia, sus efectos y los recursos erogados en su atención; esta información la compartirá con las instancias competentes cuando la soliciten;
e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

Artículo 17.

1. A la Secretaría de Educación del Estado le corresponde:

a) consolidar las políticas educativas que se establezcan en el ámbito federal para prevenir la violencia contra la mujer y diseñar las políticas estatales en la materia, así como aplicarlas en el Estado;

b) capacitar al personal docente y administrativo en el conocimiento, respeto y difusión de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia;

c) incorporar en los programas educativos la difusión y enseñanza del respeto de los derechos humanos de las mujeres;

d) implementar campañas publicitarias que orienten a la erradicación de la violencia contra las mujeres;

e) garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el progreso de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

f) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y g) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.

1. A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde:

a) coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

b) participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia en su contra, en los términos que se les soliciten las instancias facultadas para ello;

c) proveer de refugios para víctimas, así como de provisiones de alimentación

indispensables para aquéllas y sus familiares, cuando así lo requieran justificadamente;

d) promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos humanos de la mujer;

e) establecer programas regenerativos para quienes ejerzan actos de violencia contra las mujeres;

f) coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

g) celebrar convenios de colaboración coordinación

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

y concertación en la materia; y

h) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19.

1. Las corporaciones policiales preventivas de los municipios del Estado cumplirán las instrucciones relacionadas con esta ley que dispongan las autoridades administrativas competentes.

2. A su vez, con base en el orden jurídico aplicable, auxiliarán a las mujeres víctimas de violencia en la forma más amplia que les sea posible.

3. También integrarán una base de datos que contenga todos los aspectos relacionados con la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 20.

1. Al Instituto de la Mujer Tamaulipeca le corresponde:

a) fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar con la Violencia contra las Mujeres, a través de su Directora General;

b) integrar los expedientes que contengan las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de ese fenómeno;

c) proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, para contribuir a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres;

d) colaborar en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

e) canalizar a las mujeres víctimas de la violencia a programas de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con objeto de que puedan participar activamente en la vida pública, privada y social;

f) promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

g) difundir ampliamente la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública, garanticen la integridad física de quienes sean víctimas o denunciantes de violencia en contra de las mujeres;

h) promover foros educativos, exposiciones de toda índole, programas radiofónicos o televisivos, obras de teatro, conferencias y todo método que sea útil para que la

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

población en general conozca esta ley, los derechos humanos de la mujer y la importancia de respetarlos.
i) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y j) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.
2. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto dispondrá de los procedimientos que le otorga la ley, efectuará oportunamente las previsiones pertinentes y justificará su actuación.

Capítulo VI
De la atención y refugio para víctimas

Artículo 21.
1. Toda autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá prestar atención a las víctimas de la violencia en contra de las mujeres. A su vez, deberá fomentar la adopción y aplicación de programas y acciones de protección a las víctimas de esos hechos.
2. En su caso, dichas autoridades gestionarán la atención gratuita a las víctimas por parte de instituciones del sector salud, de carácter médico, psicológico o psiquiátrico.
3. Igualmente, proveerán de refugio seguro a las víctimas de la violencia contra la mujer, en el cual disfruten de seguridad, higiene y apoyo alimentario.

Artículo 22.
1. En Tamaulipas las mujeres víctimas de la violencia disfrutan del derecho a:

a) recibir un trato de respeto a su integridad;
b) ejercer a plenitud sus derechos de toda índole;
c) obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
d) recibir información oportuna, suficiente y veraz para decidir sobre las opciones inherentes a su atención;
e) contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
f) disfrutar de la atención y cuidados médicos que requiera;
g) acudir a un refugio mientras lo necesite;
h) en general, a ser educadas y apreciadas socialmente con independencia de cualquier estereotipo de comportamiento y/o práctica cultural basados en prejuicios de inferioridad o subordinación.
2. En caso de que la víctima tenga descendientes menores de edad, podrá incorporarlos a su refugio por el tiempo que esto sea indispensable.
3. El agresor deberá participar en los programas de reeducación integral, especializada y gratuita, previa disposición de la autoridad competente conforme a los

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 23.

1. Los refugios deberán estar acondicionados de tal forma que resulten sitios seguros para las mujeres víctimas de la violencia, los cuales contarán con los satisfactores básicos para su subsistencia.

2. Además, deberán disponer del personal médico, psicológico y jurídico para proporcionar apoyo, asesoría y cuidados a la víctima, según corresponda.

Artículo 24.

1. En los refugios se deberá:

a) aplicar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) velar por la seguridad de las mujeres víctimas de la violencia que reciban;

c) proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica necesarias para la víctima;

d) dar a las mujeres víctimas de la violencia, información útil para que decidan sobre sus opciones de atención;

e) contar con personal capacitado y suficiente para brindar un servicio óptimo y expedito; y

f) dotar de todo aquello que sea necesario para la protección y atención de las mujeres víctimas de la violencia y, en su caso, de sus descendientes.

2. Asimismo, en los refugios se implementarán los programas reeducativos integrales, a fin de que las mujeres víctimas de la violencia puedan volver a participar con plenitud en el desarrollo de su vida cotidiana.

Artículo 25.

1. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que subsistan los motivos de inestabilidad física, psicológica, o de riesgo inminente.

2. En ningún caso se podrá mantener a las mujeres víctimas de la violencia en los refugios, en contra de su voluntad.

Artículo 13.

1. Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte:

a) garantizar el pleno ejercicio de las mujeres a una vida libre de violencia, vigilando el cumplimiento de la presente ley;

b) conducir la política estatal integral desde la perspectiva de género, para prevenir, atender,

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, considerándose al efecto los términos de la política nacional de la materia;

c) fomentar el desarrollo social con una visión integral que garantice a las mujeres una vida libre de violencia;

d) impulsar la promoción, el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres;

e) contribuir al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal;

f) efectuar acciones encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;

g) promover políticas de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, que tiendan a la eliminación de las desproporciones y desequilibrio de género;

h) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia;

i) participar en la elaboración del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres a que refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

j) promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, derechos humanos de las mujeres y erradicación de la violencia en su contra, en los términos del Programa referido en el inciso anterior;

k) difundir ampliamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta ley;

l) revisar y evaluar la eficiencia y eficacia de los avances de las políticas públicas y los programas instrumentados en torno al respeto hacia las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia; y

m) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.

2. La coordinación general de las acciones del Ejecutivo del Estado en esta materia se realizarán por la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte. A través de esta dependencia estatal, el Ejecutivo del Estado ejercerá las atribuciones que establecen las fracciones III, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 14.

1. A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:

a) instrumentar cursos de capacitación al personal administrativo y operativo, que les permita atender responsablemente los casos de violencia contra las mujeres;

b) integrar un archivo que contenga los antecedentes,

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

circunstancias, acciones y resultados de los casos de violencia contra las mujeres de que conozca;
c) formular acciones y programas de concientización orientados a fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la ausencia de violencia en su contra;
d) proveer de la ayuda necesaria a las diversas instancias que lo soliciten, para preservar la integridad física de las mujeres;
e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.

1. A la Procuraduría General de Justicia le corresponde:

a) instrumentar cursos de capacitación que provean personal profesional para atender los casos de violencia contra las mujeres;
b) ofrecer orientación y asesoría a las mujeres víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia, con objeto de alentar su atención y protección;
c) dictar las medidas inmediatas para que la mujer víctima de la violencia reciba atención médica de urgencia, cuando sea el caso;
d) promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y
f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

Artículo 16.

1. A la Secretaría de Salud del Estado le corresponde:
a) diseñar instrumentos para la política de prevención y atención de la violencia contra la mujer, como parte integral de la política de salud destinada a las mujeres;
b) brindar atención médica y psicológica a las mujeres víctimas de la violencia, por medio de las instituciones públicas del sector salud, sin demérito de lo que dispongan las normas de protección a las víctimas del delito;
c) proporcionar capacitación en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, al personal de las instancias públicas que lo soliciten;
d) generar un archivo de datos que contengan los hechos relativos a violencia contra las mujeres atendidas por el sector salud, la manifestación y modalidad de violencia, sus efectos y los recursos erogados en su atención; esta información la compartirá con las instancias competentes cuando la soliciten;

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

e) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y

f) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables;

Artículo 17.

1. A la Secretaría de Educación del Estado le corresponde:

a) consolidar las políticas educativas que se establezcan en el ámbito federal para prevenir la violencia contra la mujer y diseñar las políticas estatales en la materia, así como aplicarlas en el Estado;

b) capacitar al personal docente y administrativo en el conocimiento, respeto y difusión de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia;

c) incorporar en los programas educativos la difusión y enseñanza del respeto de los derechos humanos de las mujeres;

d) implementar campañas publicitarias que orienten a la erradicación de la violencia contra las mujeres;

e) garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el progreso de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

f) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y g) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18.

1. A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde:

a) coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

b) participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia en su contra, en los términos que se les soliciten las instancias facultadas para ello;

c) proveer de refugios para víctimas, así como de provisiones de alimentación

indispensables para aquéllas y sus familiares, cuando así lo requieran justificadamente;

d) promover programas de concientización de las comunidades para el respeto de los derechos humanos de la mujer;

e) establecer programas regenerativos para quienes ejerzan actos de violencia contra las mujeres;

f) coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra las Mujeres;

g) celebrar convenios de colaboración coordinación y concertación en la materia; y

h) las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19.

1. Las corporaciones policiales preventivas de los municipios del Estado cumplirán las instrucciones relacionadas con esta ley que dispongan las autoridades administrativas competentes.

2. A su vez, con base en el orden jurídico aplicable, auxiliarán a las mujeres víctimas de violencia en la forma más amplia que les sea posible.

3. También integrarán una base de datos que contenga todos los aspectos relacionados con la violencia en contra de las mujeres.

Artículo 20.

1. Al Instituto de la Mujer Tamaulipeca le corresponde:

a) fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar con la Violencia contra las Mujeres, a través de su Directora General;

b) integrar los expedientes que contengan las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación de ese fenómeno;

c) proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, para contribuir a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres;

d) colaborar en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

e) canalizar a las mujeres víctimas de la violencia a programas de reeducación de carácter integral, especializado y gratuito, con objeto de que puedan participar activamente en la vida pública, privada y social;

f) promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

g) difundir ampliamente la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia y de seguridad pública, garanticen la integridad física de quienes sean

víctimas o denunciantes de violencia en contra de las mujeres.
h) promover foros educativos, exposiciones de toda índole, programas radiofónicos o televisivos, obras de teatro, conferencias y todo método que sea útil para que la población en general conozca esta ley, los derechos humanos de la mujer y la importancia de respetarlos.
i) celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en la materia; y j) las demás que le confieren esta ley u otros ordenamientos aplicables.
2. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto dispondrá de los procedimientos que le otorga la ley, efectuará oportunamente las previsiones pertinentes y justificará su actuación.

Capítulo VI
De la atención y refugio para víctimas

Artículo 21.
1. Toda autoridad estatal o municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberá prestar atención a las víctimas de la violencia en contra de las mujeres. A su vez, deberá fomentar la adopción y aplicación de programas y acciones de protección a las víctimas de esos hechos.
2. En su caso, dichas autoridades gestionarán la atención gratuita a las víctimas por parte de instituciones del sector salud, de carácter médico, psicológico o psiquiátrico.
3. Igualmente, proveerán de refugio seguro a las víctimas de la violencia contra la mujer, en el cual disfruten de seguridad, higiene y apoyo alimentario.

Artículo 22.
1. En Tamaulipas las mujeres víctimas de la violencia disfrutan del derecho a:
a) recibir un trato de respeto a su integridad;
b) ejercer a plenitud sus derechos de toda índole;
c) obtener protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
d) recibir información oportuna, suficiente y veraz para decidir sobre las opciones inherentes a su atención;
e) contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
f) disfrutar de la atención y cuidados médicos que requiera;
g) acudir a un refugio mientras lo necesite;
h) en general, a ser educadas y apreciadas socialmente con independencia de cualquier estereotipo de comportamiento y/o práctica cultural basados en prejuicios

de inferioridad o subordinación.

2. En caso de que la víctima tenga descendientes menores de edad, podrá incorporarlos a su refugio por el tiempo que esto sea indispensable.

3. El agresor deberá participar en los programas de reeducación integral, especializada y gratuita, previa disposición de la autoridad competente conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 23.

1. Los refugios deberán estar acondicionados de tal forma que resulten sitios seguros para las mujeres víctimas de la violencia, los cuales contarán con los satisfactores básicos para su subsistencia.

2. Además, deberán disponer del personal médico, psicológico y jurídico para proporcionar apoyo, asesoría y cuidados a la víctima, según corresponda.

Artículo 24.

1. En los refugios se deberá:

a) aplicar el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) velar por la seguridad de las mujeres víctimas de la violencia que reciban;

c) proporcionar la atención médica, psicológica y jurídica necesarias para la víctima;

d) dar a las mujeres víctimas de la violencia, información útil para que decidan sobre sus opciones de atención;

e) contar con personal capacitado y suficiente para brindar un servicio óptimo y expedito; y

f) dotar de todo aquello que sea necesario para la protección y atención de las mujeres víctimas de la violencia y, en su caso, de sus descendientes.

2. Asimismo, en los refugios se implementarán los programas reeducativos integrales, a fin de que las mujeres víctimas de la violencia puedan volver a participar con plenitud en el desarrollo de su vida cotidiana.

Artículo 25.

1. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que subsistan los motivos de inestabilidad física, psicológica, o de riesgo inminente.

2. En ningún caso se podrá mantener a las mujeres víctimas de la violencia en los refugios, en contra de

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

su voluntad.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO 249.- Son causas de divorcio:

XX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 298 ter de éste Código.

XXI.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

ARTICULO 259.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.

ARTICULO 260.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

CAPITULO III

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 298 bis.- Todos los integrantes de la familia están obligados a respetarse entre si, su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 298 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.

ARTICULO 414 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

ARTICULO 454 bis.- Los responsables de los hospicios y de las casas de beneficencia, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

refiere el artículo 298 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.-

ARTICULO 47.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.
La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.
La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo, la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual.
Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;
II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;
ARTICULO 279 bis.- La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.
ARTICULO 279 ter.- A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Sí el delito establecido en este artículo es cometido por un Servidor Público, la sanción se aumentará hasta dos terceras partes más y la destitución de su cargo o puesto público.

Las Autoridades garantizarán que la información que brinden no contravenga el derecho que prevé este artículo.

ARTICULO 327.- Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 bis y 368 ter, en este último caso siempre y cuando cohabiten con el ofendido se aumentará la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

CAPITULO X
VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 368 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTICULO 368 ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

ARTICULO 368 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes**.**

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO 3.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

V.- Dictar todas las providencias para proporcionar a las víctimas u ofendidos, atención médica y psicológica de urgencia;

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las victimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

ARTÍCULO 5.- Corresponde a los tribunales penales la aplicación de penas y medidas de seguridad, cuando en su sentencia declaren la existencia del delito y la culpabilidad del acusado; o en su caso la necesidad de aplicar las segundas, sin perjuicio de que estas últimas sean aplicadas por el Ejecutivo de acuerdo a las leyes especiales.

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 1o.- La presente Ley regirá en el Estado libre y Soberano de Tamaulipas, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establecen la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y este

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

ordenamiento, y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobiernos Estatal y municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTICULO 2o.-El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de vulnerabilidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTICULO 5o.-En los términos del Artículo 3o. de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.- La familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad;

II.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; en el ámbito familiar, social e institucional;

III.- Los niños menores de 12 años que hayan cometido una conducta considerada por la ley como delito, sin menoscabo de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;

IV.- Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;

V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia; maltratadas y/o victimas de violencia intrafamiliar;

VI.- Adultos mayores en desamparo, discapacitados, marginación o sujetos a maltrato;

VII.- Personas con discapacidad o incapaces ;

VIII.- Indigentes;

IX.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

servicios asistenciales;

X.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran privados de su libertad y que queden en estado de abandono;

XII.- Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;

XIII.- Personas afectadas por desastres;

XIV.- La familia será considerado como sujeto de asistencia social cuando carezca de los recursos o adaptación necesarios para la vida familiar; y

XV.-En general las personas que no puedan atenderse a sí mismos por sus propios esfuerzos y recursos o por medio de los familiares legalmente obligados a ayudarles para obtener su necesaria recuperación.

ARTICULO 14.-Para los efectos de esta Ley, se entienden como actividades básicas de salud:..

I.- Promover el Desarrollo integral de la familia, procurando que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente de plena salud física, mental y social;

II.- Atender a personas que, por sus carencias socioeconómicas, por discapacidad o con capacidades diferentes, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

III.- La atención en establecimientos especializados a menores, adolescentes, mujeres, adultos mayores, discapacitados en estado de abandono, desamparo o victimas de violencia intrafamiliar;

IV.- Promover el bienestar de los adultos mayores y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

V.-Promover el impulso de sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

VI.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII.- Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y de mediación, especialmente a los sujetos mencionados en el articulo 5º de esta ley;

VIII.- Atender de manera integra, a los niños menores de 12 años que hayan cometido una conducta considerada por la ley como delito y su reintegración a la familia, por conducto de los organismos especiales que ya existen, y de los que posteriormente se constituyan en atención a este objetivo;

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

IX.- Brindar apoyo a los familiares que dependan económicamente de quien se encuentre privado de su libertad, que haya fallecido y que queden en completo estado de abandono;
X.- Atender a las mujeres durante el embarazo, parto, y lactancia cuya situación económica no les permita valerse por si mismas;
XI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
XII.- El apoyo a al educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
XIII.-Prestar servicios funerarios especialmente a los sujetos mencionados en el articulo 5º. de esta ley;
XIV.- Prevenir y rehabilitar a los discapacitados que carezcan de los recursos materiales para atenderse en los centros especializados;
XV.- Brindar orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
XVI.- Promover el desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XVII.- Atender a las personas victimas de desastres;
XVIII.- Promover el desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
XIX.- Instrumentar y manejar del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social;
XX.-Combatir el pandillerismo, la drogadicción, el alcoholismo y demás conductas antisociales;
XXI.- Prestar servicios para la prevención y la atención de las causas y los efectos de la violencia intrafamiliar;
XXII.- Colaborar y auxiliar a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;
XXIII.-fomentar las acciones de paternidad responsable, que propicien el respeto de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y ….
ARTICULO 17.-El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
ARTICULO 19.-El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

I.- Promover y prestar servicios de Asistencia Social.
II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
III.- Realizar investigaciones sobre la problemática familiar con el fin de lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social;
IV.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
V.-Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

VI.- Fomentar, apoyar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.
VII.- Establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia intrafamiliar;
VIII.- Brindar atención terapéutica, psicológica a los menores u otros incapaces sujetos a violencia intrafamiliar, así como a los abandonados y, en general, a quienes requieran de este apoyo, incluyendo, en su caso, a los sujetos generadores de violencia intrafamiliar, en los términos y condiciones que dictaminen el propio Organismo u ordene la autoridad judicial competente;
IX.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de la mujer y de menores en estado de abandono y de maltrato, adultos mayores en riesgo o desamparo, enfermos mentales de farmacodependientes y de discapacitados sin recursos;
X.- Fomentar la organización y participación de grupos de promotores voluntarios y coordinar sus acciones, orientando su participación en los programas del Organismo;
XI.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y rehabilitación en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
XII.- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;
XIII.- Coordinar y promover el Sistema Estatal de

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

Asistencia Social, según lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente ley;
XIV.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en materia, observando su estricto cumplimiento;
XV.- Promover, a través del Ejecutivo, iniciativas tendientes a ampliar y mejorar los servicios de asistencia social que se presenten en la Entidad;
XVI.- Proponer a los organismos e instituciones de asistencia social, programas que contribuyan al uso eficiente de sus recursos;
XVII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
XVIII.- Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción XIX del artículo 14 de esta ley;
XIX.- Prestar servicios de asistencia jurídica, psicológica y de orientación a menores, adolescentes, mujeres, adultos mayores, discapacitados y sujetos víctima de violencia intrafamiliar;
XX.- Apoyar el ejercicio de la tutela y curatela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;
XXI.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XXII.- Realizar investigaciones en materia de discapacidad;
XXIII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
XXIV.- Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los discapacitados;
XXV.-Cuidar a niños expósitos investigando la solvencia moral de quienes los pretenden adoptar, vigilando el proceso de integración de los adoptados;
XXVI.- Establecer programas tendientes a evitar y prevenir el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, sin perjuicio de denuncias ante las autoridades competentes en los casos de infracción o delito;
XXVII.- Prestar servicios de mediación a través de los Centros que al efecto se establezcan conforme a la ley de la materia; y
XXVIII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los preceptos transcritos son una muestra suficiente y fehaciente de que el Sistema Legal del Estado de Tamaulipas está debidamente homologado, no sólo a la CONVENCION DE BELEM DO PARÁ, sino también a la Legislación Federal, con normas superiores y más precisas que garantizan los **derechos fundamentales de la mujer.** Es decir, los ordenamientos legales citados en este capítulo contienen una normatividad idónea para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer y de la familia.